Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR- REPARTO
E. S. D.

REF. ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
DERECHOS VULNERADOS: EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DE LA LEY Y EL PRECEDENTE JUDICIAL, CONTRADICCION E INDEBIDA VALORACION PROBATORIA DEL CARATER PUBLICO DEL BIEN OBJETO DE ACCION POSESORIA, LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO, EL DERECHO DE DEFENSA, LA VIVIENDA DIGNA Y EL DERECHO DE LOS DESPLAZADOS A LA VIVIENDA Y RESPETO DEL FALLO JUDICIAL DE TUTELA QUE ORDENO PROTEGER A LAS PERSONAS CENSADAS ENTRE ESTAS LA SUSCRITA ACCIONANTE COMO HABITANTE DEL ASENTAMIENTO HUMANO (INVASION) EMANUEL DE VALLEDUPAR

ENTIDAD ACCIONADA: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, POR VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO Y SUSTANTIVO AL DAR INTERPRETACION ERRADA A LA LEY (ART. 973 CODIGO CIVIL) Y VALORAR INDEBIDAMENTE LA PRUEBA DOCUMENTAL CONTENIDO EN EL OFICIO REMITIDO POR EL INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)EN MAYO DE 2019; SIENDO ERRADA LA DECISION JUDICIAL EN SU MOTIVACION Y ACAPITE RESOLUTIVO INSERTO EN LA SENTENCIA JUDICIAL ADOPTADA EL PASADO 27 DE MAYO DE 2019 DENTRO DEL PROCESO VERBAL SUMARIO- ACCION POSESORIA DE YORLADIS CUDRIZ CASTILLA contra ANA MARIA FONSECA OCHOA. **Rdo.** 2017-373

ANA MARIA FONSECA OCHOA, mayor, vecina y residente en la ciudad de Valledupar, identificada como obra al pie de mi firma, actuando para estos efectos como parte actora y en particular la DEMANDADA dentro del proceso VERBAL SUMARIO- ACCION POSESORIA PROMOVIDO POR YORLADIS CUDRIZ CASTILLA en mi contra en el juzgado 2° municipal de pequeñas causas de Valledupar, bajo **Rdo.** 2017 -00373, comedidamente manifiesto a usted señor juez constitucional que por medio de este escrito instauro **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, POR VIA DE HECHO DENTRO DE LA SENTENCIA JUDICIAL ADOPTADA EL PASADO 27 DE MAYO DE 2019**

PETICIONES

1.Que se amparen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DE LA LEY Y EL PRECEDENTE JUDICIAL, CONTRADICCION E INDEBIDA VALORACION PROBATORIA DEL CARATER PUBLICO DEL BIEN OBJETO DE ACCION POSESORIA, LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO, EL DERECHO DE DEFENSA, LA VIVIENDA DIGNA Y EL DERECHO DE LOS DESPLAZADOS A LA VIVIENDA Y RESPETO DEL FALLO JUDICIAL DE TUTELA QUE ORDENO PROTEGER A LAS PERSONAS CENSADAS ENTRE ESTAS LA SUSCRITA ACCIONANTE COMO HABITANTE DEL ASENTAMIENTO HUMANO (INVASION) EMANUEL DE VALLEDUPAR
2. En consecuencia solicito se deje sin efectos la sentencia de fecha mayo 27 de 2019 dictada en el proceso 2017 -373 y en consecuencia se dicte un fallo sustitutivo que de alcance legal y efectivo a las pruebas obviadas por interpretación errada de la ley (art. 973 CGP)

3. Que se suspenda la orden de desalojo o entrega del predio hasta tanto no este en firme la decisión judicial que resuelva la accion

20001-31-03-005-2019-00142-00

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR- REPARTO

REF. ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
DERECHOS VULNERADOS: EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DE LA LEY Y EL PRECEDENTE JUDICIAL, CONTRADICCION E INDEBIDA VALORACION PROBATORIA DEL CARATER PUBLICO DEL BIEN OBJETO DE ACCION POSESORIA, LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO, EL DERECHO DE DEFENSA, LA VIVIENDA DIGNA Y EL DERECHO DE LOS DESPLAZADOS A LA VIVIENDA Y RESPETO DEL FALLO JUDICIAL DE TUTELA QUE ORDENO PROTEGER A LAS PERSONAS CENSADAS ENTRE ESTAS LA SUSCRITA ACCIONANTE COMO HABITANTE DEL ASENTAMIENTO HUMANO (INVASION) EMANUEL DE VALLEDUPAR

ENTIDAD ACCIONADA: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, POR VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO Y SUSTANTIVO AL DAR INTERPRETACION ERRADA A LA LEY (ART. 972 CODIGO CIVIL) Y VALORAR INDEBIDAMENTE LA PRUEBA DOCUMENTAL CONTENIDO EN EL OFICIO REMITIDO POR EL INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)EN MAYO DE 2013, SIENDO ERRADA LA DECISION JUDICIAL EN SU MOTIVACION Y ADEMAS RESOLUTIVO INSERTO EN LA SENTENCIA JUDICIAL ADOPTADA EL PASADO 27 DE MAYO DE 2019 DENTRO DEL PROCESO VERBAL SUMARIO- ACCION POSESORIA DE YORLANIS CUBRIZ CASTILLA contra ANA MARIA FONSECA COCHOA. **Rdo.** 2017-173

ANA MARIA FONSECA COCHOA, mayor, vecina y residente en la ciudad de Valledupar, identificada como obra al pie de mi firma, actuando para estos efectos como parte actora y en particular la DEMANDADA dentro del proceso VERBAL SUMARIO- ACCION POSESORIA PROMOVIDO POR YORLANIS CUBRIZ CASTILLA en mi contra en el juzgado 2º municipal de pequeñas causas de Valledupar, rad. **Rdo.** 2017 -00373, comedidamente manifiesto a usted señor juez constitucional que por medio de este escrito instauro **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, POR VIA DE HECHO DENTRO DE LA SENTENCIA JUDICIAL ADOPTADA EL PASADO 27 DE MAYO DE 2019**

PETICIONES

1. **Que se amparen los derechos fundamentales al** DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DE LA LEY Y EL PRECEDENTE JUDICIAL, CONTRADICCION E INDEBIDA VALORACION PROBATORIA DEL CARATER PUBLICO DEL BIEN OBJETO DE ACCION POSESORIA, LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO, EL DERECHO DE DEFENSA, LA VIVIENDA DIGNA Y EL DERECHO DE LOS DESPLAZADOS A LA VIVIENDA Y RESPETO DEL FALLO JUDICIAL DE TUTELA QUE ORDENO PROTEGER A LAS PERSONAS CENSADAS ENTRE ESTAS LA SUSCRITA ACCIONANTE COMO HABITANTE DEL ASENTAMIENTO HUMANO (INVASION) EMANUEL DE VALLEDUPAR

2. En consecuencia solicito se deje sin efecto la sentencia de fecha mayo 27 de 2019 dictada en el proceso 2017 -373 y en consecuencia se dicte un fallo sustitutivo que de alcance legal y efectivo a las pruebas obviadas por interpretacion errada de la ley (art. 972 CCP)

3. Que se suspenda la orden de desalojo o entrega del predio hasta tanto no esté en firme la decisión judicial que resuelva la accion

HECHOS

1° Mediante PROCESO VERBAL SUMARIO- ACCION POSESORIA DE YORLADIS CUDRIZ CASTILLA contra ANA MARIA FONSECA OCHOA que por reparto correspondió al Juzgado 2° municipal de Pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, bajo número de **Rdo**. 2017 -00373, la parte actora del proceso civil, DEMANDO LA PROTECCION DE UNA PRESUNTA POSESION ANTE EL SUPUESTO DESPOJO O PERTURBACION DE QUE FUESE VICTIMA en hechos que ésta endilga a mi representada con ocasión a un supuesto abuso de confianza y lesiones personales que según la querella de la demandante se remontan a abril de 2016.

2. No obstante lo anterior y de la comisión de la supuesta violencia solo se viene a demandar la presunta perturbación en julio de 2017, un ***año después del termino concedido por la ley para la interposición de la demanda interdicta posesoria de recuperación de posesión en virtud de la*** cual se depreca la RESTITUCION DEL PREDIO situado en la MANZANA A CASA 13 del asentamiento humano (INVASION) EMANUEL DE VALLEDUPAR.

3. La invasión EMANUEL, responde a una franja de terreno situada o con vía de ingreso frente a las mayas del aeropuerto cuyos linderos generales del lote de mayor extensión en donde se ubica el predio de menor extensión aludido son plenamente coincidentes con los plasmados por los informes periciales adjuntos, realizados por el señor GUTIERREZ VEGA, como perito de acreditación del informe de parte anexo a la demanda, **por decreto oficioso del juez, y por parte del IGAC en su informe de mayo de 2019** (*con documento adjunto contentivo de carta catastral urbana del sector de mayor extensión en donde se situa el lote*) **como se sabe VALORADO ERRADAMENTE POR EL A QUO.**

4. El predio objeto de disputa en juicio posesorio, delimita con los linderos específicos según informe pericial a cargo del experto Dr. GUTIERREZ VEGA como auxiliar de la justicia designado oficiosamente por el despacho, para los precisos efectos de identificación, señalamiento de linderos, ubicación, y valor comercial del mismo;

5. Tanto los linderos generales del predio de mayor extensión como los linderos del lote A Manzana 12 EMANUEL, son coincidentes con los que reposan en la base de datos del IGAC tal y como se probó con la información oficial suministrada por dicho instituto la cual se vierte en el dossier del proceso.

6. Presentada la demanda, contestada la misma y trabada la Litis, fue punto medular del debate determinar si la acción posesoria cumple los presupuestos axiológicos de que trata el ARTICULO 972 y 973 del código civil, es decir si el bien cuya restitución se reclama en la acción posesoria en efecto es susceptible de prescribirse como presupuesto para la procedencia de la acción conforme a lo reglado al respecto en tales normas:

ARTICULO 972. <ACCIONES POSESORIAS>. Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.

HECHOS

1º Mediante PROCESO VERBAL SUMARIO- ACCION POSESORIA DE VERHAGIS CUARTZ CASTILLA contra ANA MARIA FONSECA GORDA que por reparto correspondió al Juzgado 1º municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, bajo número de **Rdo. 2017 -0037**, la parte actora del proceso civil, PEVAHI LA PROTECCION DE UNA INFRUNTA POSESION ANTE EL SUPUESTO DESPOJO O PERTURBACION DE QUE FUERE VICTIMA en hechos que esta sintió, a mi representada con ocasión a un supuesto abuso de confianza y lesiones personales con ocasión la pareja de la demandante se remontan a abril de 2016.

2. No obstante lo anterior y de la comisión de la supuesta ilicitud solo se viene a demandar la pretensión perturbación en fecha de 2017, **un año después del término concedido por la ley para la interposición de la demanda interdicta posesoria de recuperación de posesión en virtud de la** [illegible] SEGUNDO DE DOS, EFECTO ATUDOS en la MANIFESTA A MAS TE del apoderamiento llamado (INVAC ION) LAMADO DE VALIEDUPAR.

3. La intrusión ENMASIA, respondía a un trabajo de cerrera [illegible] con vía de ingreso frente a las mayas del aeropuerto [illegible] dimensiones generales del lote de mayor extensión, en donde [illegible] una pradera de menor extensión situada en plenamente [illegible] con los grasmoos por los linderos perimetrales [illegible], realizada por el señor GUTIERREZ VEGA, como parte de [illegible] del inmueble de una mayor a la demanda, **por decreto oficioso del juez, y por parte del IDAC en su informe de mayo de 2019** [illegible] documento adjunto [illegible] de [illegible] urbana del sector de mayor extensión en donde [illegible] **como se sabe VALORADO ERRADAMENTE POR EL A QUO.**

4. El predio objeto de disputa en juicio posesorio, [illegible] los linderos específicos según informe pericial [illegible] del experto Dr. GUTIERREZ VEGA como evidencia de la [illegible] adelantado oficiosamente por el adquirente, para los [illegible] efectos de identificación, saneamiento de linderos, ubicación, y valor comercial del mismo.

5. Tanto los linderos generales del predio de mayor extensión como los linderos del lote A Manzana 10 ERRONEO, son coincidentes con los que aparecen en la base de datos [illegible] y como se pide con la información oficial suministrada por dicho Instituto la cual se [illegible] en el modelo del proceso.

6. Presentada la demanda, contestada la misma y [illegible] la [illegible], los puntos medulares del debate deberán ser la acción posesoria tanto los presupuestos axiológicos de que trata el ARTICULO 972 y 973 del código civil, es decir es el bien [illegible] restitución se reclama en la acción posesoria en algún [illegible] susceptible de prescribirse como prerrogativa, para [illegible] procedencia de la acción tendiente a la cosa [illegible] [illegible] bienes.

<u>ARTICULO 972. «ACCIONES POSESORIAS». Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.</u>

ARTICULO 973. <IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POSESORIA>. Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber acción posesoria.

7. Para escudriñar tal presupuesto el juez a quo, ordeno la práctica de un avaluó a cargo del perito GUTIERREZ VEGA quien al sustentar su informe en audiencia de instrucción y practica de pruebas, confeso al suscrito, que el BIEN DE MAYOR EXTENSION EN DONDE SE UBICA EL LOTE DE LA MANZANA CASA 13 PERTENECE AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por lo que por lógica, sana critica, formación libre del convencimiento y SUATRACION DE MATERIA se indica que el lote de menor extensión, es un bien público.

8. Para corroborar la información del experto o auxiliar de la justicia, el juzgado accionado ofició al IGAC quien mediante oficio adjunto remitido al expediente señala que el predio de mayor extensión en donde se sitúa el predio en disputa PERTENCE AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, anexando carta catastral urbana que corrobora tal INFORMACION OFICIAL.

9. Instalada la audiencia de lectura de sentencia, y estando ad portas del cierre del debate probatorio al darse traslado de sendos oficios provenientes tanto del IGAC como de la FISCALIA respecto a unas denuncias, mas no imputaciones demostradas en el curso de una investigación penal, se escuchan a los apoderados respecto a sus observaciones, oportunidad en la cual, mi apoderado judicial SOLICITA al minuto 7 al 10 dela audiencia de mayo 27 de 2019, EL PROFERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA al demostrarse suficientemente la FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA BAJO LA PREMISA DE QUE EL PREDIO OBJETO DEL DISENSO pertenece al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al ser el ente territorial el propietario del predio de mayor extensión del cual aún no se ha segregado dicho lote de menor extensión.

10. Escuchada la solicitud de mi apoderado respecto al proferimiento de sentencia anticipada el juzgador decide DENEGARLA OLIMPICAMENTE para luego decidir de fondo en la sentencia tal circunstancia meritoria del fin anticipado del proceso-

11. No obstante y bajo el argumento del cual disiento el juez del conocimiento y de única instancia, DECIDE NEGAR entre otras la excepción de falta de legitimidad pro activa, y falta de causa para pedir, DESISTIMANDOSE a la postre el resto de excepciones, para dar pie al GALIMATIAS que finalmente integra el fallo dictado.

13. Como argumento central de tan desacertado análisis del JUZGADOR se tiene la presunta existencia de una ACCION POSESORIA Y NO DE DOMINIO O PROPIEDAD, reiterando varias veces y en varios pasajes del desarrollo de la audiencia que lo discutido versa **"SOBRE LA POSESION NO PROPIEDAD"** desoyendo lo dispuesto en el Art. 973 del código civil ya citado respecto a la ***IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POSESORIA Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción***

14. Aunado a lo anterior, el juez de única instancia, da un alcance INDEBIDO A LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO EN

ARTICULO 973. «IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POSESORIA». Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber acción posesoria.

7. Para acreditar tal presupuesto el Juez a quo, ordena la práctica de un avalúo a cargo del perito GUILLERMO VEGA quien al sustentar su informe en audiencia de instrucción y practica de pruebas, concluyó al sujeto, que el BIEN DE MAYOR EXTENSION EN DONDE SE UBICA EL LOTE DE LA MANZANA CASA 13 PERTENECE AL MUNICIPIO DE VALENCIPAA, por lo que por lógica, sage crítica, formación libre del convencimiento y SOMETACION DE MATERIA se indica que el lote de menor extensión, es un bien público.

8. Para corroborar la información del experto o auxiliar de la justicia, el Juzgado actuando oficio al IGAC quien mediante oficio adjunto remitido al expediente señala que el predio de mayor extensión en donde se sitúa el predio en disputa PERTENECE AL MUNICIPIO DE VALENCIPAA, anexando carta catastral urbana que corrobora tal INFORMACION OFICIAL.

9. Instalada la audiencia de lectura de sentencia, y salvando ad portas del cierre del debate probatorio al darse traslado de sendos oficios provenientes tanto del IGAC como de la FISCALIA respecto a unas denuncias, una de ellas demostradas en el curso de una investigación penal, se escuchan a los apoderados respecto a sus observaciones, oportunidad en la cual, un apoderado judicial SOLICITA al minuto 7 al 10 de audiencia de mayo 27 de 2015, EL PROSEGUIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA al demostrarse suficientemente la FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, MAS LA PRUEBA DE QUE EL PREDIO OBJETO DEL DISEÑO pertenece al MUNICIPIO DE VALENCIPAA, al ser el área territorial al propietario del predio de mayor extensión del cual aún no se ha segregado dicho lote de menor extensión.

10. Escuchada la solicitud de mi apoderado respecto al proferimiento de sentencia anticipada el Juzgador decide DENEGARLA OBJETIVAMENTE para luego decidir de fondo en la sentencia tal circunstancia meritoria del fin anticipado del proceso.

11. No obstante y bajo el argumento del cual disiento el Juez del conocimiento y de cada instancia, DEBIDO NEGAR entre otras la excepción de falta de legitimidad pro activa, y falta de causa para pedir, DESISTIMIENDOSE a la postre el medio de excepciones, para dar pie al CAMINATAS que litigiosamente invoqué al Juzgado dicendo.

12. Como argumento central de tan desacertado analisis del JUZGADOR se tiene la presunta existencia de una ACCION POSESORIA Y NO DE DOMINIO O PROPIEDAD, reiterando varias veces y en varias partes del desarrollo de la audiencia que lo ocupado versa "**SOBRE LA POSESION NO PROPIEDAD**" desconociendo lo dispuesto en el Art. 973 del código civil ya citado respecto a la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POSESORIA. Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción**

14. Amado a lo anterior, el Juez de cinco instancia, de un alcance INDEBIDO A LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO EN

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL
UNIDAD TERRITORIAL CESAR

02 AA 2001

A QUIEN ES/O PRIVADA DEL DPTO CESAR

CORDIAL SALUDO

EN EL MARCO DEL ACUERDO No. 185 DEL 2000 QUE ESTABLECE LA ATENCIÓN EN SALUD DE ESTAS ENTIDADES A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA NOS PERMITIMOS REMITIR A USTEDES AL SEÑOR(A) Carlos E Fonseca Rueda IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 12.315.178 EXPEDIDA EN _____ EL CUAL SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DPTAL DE POBLACION DESPLAZADA Y REQUIERE ATENCION DE SERVICIOS MEDICOS PARA EL (ELLA) Y SU GRUPO FAMILIAR

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO
Delia Maria Ochoa Jaimes	41	Compañera
Carlos Mario Fonseca Ochoa	24	hijo
Zuleima Rosa Fonseca Ochoa	22	hijo
Ana Maria Fonseca Ochoa	19	hijo
Edinson David Fonseca Ochoa	18	hijo
Juan Jonathan Fonseca Ochoa	16	hijo
Cleiner Andres Fuentes Fonseca	02	hijo

SUMA SIETE (7) BENEFICIARIOS.

1. ESTA ACREDITACION SOLO TIENE VALIDEZ PARA LA ATENCIÓN EN LAS ENTIDADES ARRIBA MENCIONADAS Y EN NINGÚN CASO PARA OTRO EFECTO.
2. ESTA CERTIFICACIÓN TIENE UNA VIGENCIA MAXIMA DE SEIS (6) MESES A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

Abrazo Solidario.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

GALA CECILIA PIMIENTA RESTREPO
Coordinadora Unidad Territorial

CABEZA DEL MUNICIPIO y el carácter imprescriptible nugatorio por supuesto de atribuir el HECHO DE LA POSESION pues no puede poseerse lo que no se puede prescribir y el sentenciador fue enfático en que la protección DADA CON EL FALLO ES SOBRE LA POSESION Y NO LA PROPIEDAD.

15. En este escenario la parte demandante, podrá en poco tiempo pedir usucapión del predio de menor extensión, augurándose desde ya una decisión absurda que a la postre será desestimada bajo el RASERO de que los bienes públicos no pueden ganarse por prescripción y menos aún PUEDEN POSEERSE LEGALMENTE ni regular ni irregularmente.

16. Al dar un alcance distinto a la prueba visible en el oficio del IGAC y del perito GUTIERREZ VEGA al **cercenar su VERDADERO CONTENIDO Y VALOR PROBATORIO** el juez de única instancia INCURRE **EN UN DEFECTO SUSTANTIVO, FACTICO Y PROCEDIMENTAL** pues estando acreditados los supuestos para una sentencia desestimatoria de la posesión, este simplemente opto por dar alcance distinto a lo DIAFANO del oficio emitido por el IGAC, **dejando de aplicar lo dispuesto en el Art. 973 del código civil, y dictando una sentencia totalmente incongruente que raya en lo punible (prevaricato).**

17. A la fecha la actora cuenta con escasos diez (10) días para desocupar el lote en donde ha vivido por más de ocho (8) años continuos según se probó con las firmas de los moradores de EMANUEL, las facturas de servicios públicos bajo su nombre y las facturas de la tienda con funcionamiento en el lote disputado.

18. La situación descrita en precedencia tiende a agravarse si se tiene en cuenta que como actora NO CUENTO CON MEDIOS DE SUBSISTENCIA PARA PAGAR UN ARRENDAMIENTO O ADQUIRIR UNA VIVIENDA EN DONDE ALOJARSE CON SU MENOR HIJA (CAROLINA ANDREA) Y UNA FAMILIAR QUE CONSTANTEMENTE LA ACOMPAÑA, SIENDO DEL CASO RESALTAR QUE ACTUALMENTE SOY **DESPLAZADA INSCRITA EN EL REGISTRO DE LA UNIDAD DE ATENCION Y ORIENTACION DE POBLACION DESPLAZADA Y DPS.**

19. Como corolario a través de la gestión realizada por el jurista ORLANDO DIAZ ROJAS, los moradores de la invasión EMANUEL debidamente censados entre estos la suscrita, fuimos beneficiados con una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA que ordeno al municipio de Valledupar la reubicación de nuestras familias siendo INCONSTITUCIONAL emitir una orden de entrega o lanzamiento tal cual lo **previó el fallo atacado, al tratarse de un choque entre DERECHOS DE INDOLE CONSTITUCIONAL con una sentencia incursa en clara vía de hecho**

20. **En el galimatías suscitado en la motivación del fallo judicial impugnado por via constitucional se obvio referirse a las mejoras realizadas por la accionante como habitante DEL PREDIO, COEXISTIENDO LUEGO OTRA INCONGRUENCIA, bajo el supuesto de que el avaluo decretado y practcado en el proceso de nada sirvió para motivar la decisión respecto a la INVERSION REALIZADA por mi dentro del lote, pues sin duda será un enriquecimiento sin causa, entregar un predio CONSTRUIDO, ADECUADO, Y MEJORADO EN SUS CONDICIONES FISICAS, SANITARIAS Y DE HABITABILIDAD BASICAS por quien instaura esta acción.**

CARECIA DEL MUNICIPIO y el carácter imprescriptible inherente por supuesto de atribuir el HECHO DE LA POSESION pues no puede pretenderse lo que no se puede prescribir y el sentenciador fue enfático en que la protección DADA CON EL FALLO ES SOBRE LA POSESION Y NO LA PROPIEDAD.

15. En ese escenario la parte demandante, podría en poco tiempo pedir usucapión del predio de menor extensión, amparándose desde ya una declaración ubicada que a la parte sería desestimada dado el HECHO de que los bienes públicos no pueden pararse por prescripción y menos, aun PODERSE ENAJENAR NI requisar ni tranquilamente.

16. Al dar un alcance distinto a la prueba visible en el folio del ISAC y del perito GUTIERREZ VEGA a) **cercenar su VERDADERO CONTENIDO Y VALOR PROBATORIO** el juez de grado instancia **INCURRE EN UN DEFECTO SUSTANTIVO, FACTICO Y PROCEDIMENTAL** pues estando acreditados los supuestos para una sentencia desestimatoria de la posesión, esta simplemente optó por dar alcance distinto a lo CLARAMENTE del dicho emitido por el IGAC, **dejando de aplicar lo dispuesto en el Art. 972 del código civil, y dictando una sentencia totalmente incongruente que raya en lo punible (prevaricato).**

17. A la fecha la actora cuenta con escasos diez (10) días para descubrir el lote en donde ha vivido por más de ocho (8) años continuos según se probó con las firmas de los moradores de EMANUEL, las escrituras de servidos públicos bajo su nombre y las facturas de la tienda con circulamiento en el lote ubicado.

18. La situación descrita en precedencia tiende a agravarse si se tiene en cuenta que como actora no CUENTO CON MEDIOS DE SUBSISTENCIA PARA PAGAR UN ARRENDAMIENTO O ADQUIRIR UNA VIVIENDA EN DONDE ALOJARSE CON SU MADRE FILA (CAROLINA VARELA) y UNA FAMILIAR QUE CONSTANTEMENTE LA ACOMPAÑA, siendo este caso REALMENTE QUE ACTUALMENTE SOY **DESPLAZADA INSCRITA EN EL REGISTRO DE LA UNIDAD DE ATENCION Y ORIENTACION DE POBLACION DESPLAZADA Y DPS.**

19. Como corolario a través de la gestión realizada por el jurista ORLANDO DIAZ ROJAS, los marcadores de la invasión EMANUEL definitivamente renuncia entre entre la inscrita, formar constituidas con una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA que tuvieno el municipio de Valledupar la reubicación de nuestra familia siendo INCONSTITUCIONAL emitir una orden de entrega a inmediatamente tal cual lo **previó el fallo atacado, al tratarse de un choque entre DERECHOS DE INDOLE CONSTITUCIONAL con una sentencia insurge en clara vía de hecho.**

20. En el delimitas suscitado en la motivación del fallo judicial impugnado por vía constitucional es obvio referirse a las mejoras realizadas por la accionante como habitante DEL PREDIO, COEXISTIENDO LUEGO OTRA INCONGRUENCIA, bajo el supuesto de que el avalúo decretado y practicado en el proceso de nada sirvió para motivar la decisión respecto a la INVERSION REALIZADA por mi dentro del lote, pues sin duda sería un enriquecimiento sin causa, entregar un predio CONSTRUIDO ADECUADO, Y MEJORADO EN SUS CONDICIONES FISICAS, SANITARIAS Y DE HABITABILIDAD BASICAS por quien instaura esta acción.

21. Al punto de demostrar con actos y hechos positivos la condición de habitante del lote de la manzana A casa 13 del barrio EMANUEL, SE PROBO que en el lote de terreno a efectuado nada más y nada menos que su *encerramiento, instalación de ductos, colocación de paredes, separación de locaciones así: un espacio destinado al HOLL DE ENTRADA A LA VIVIENDA O PASADIZO, en donde se entra por un garaje de puerta -cortina metálico, en donde se evidencia piso rellenado en cemento, y una entrada a cocina, 2 alcobas, un (1) baño, y una entrada con callejón en medio que conduce a una sala en donde funciona el NEGOCIO O ESTABLECIMIENTO "LA VALLENATA" en donde se expenden bebidas heladas, y comidas rápida, almuerzos, además se conservan dos (2) enfriadores, una nevera exhibidora, y sendos estantes, en donde además se hayan mobiliarios inherentes al estadero, tales como sillas y unos parlantes con planta sonora o equipo.*

22. Lo anterior fue corroborado tanto en el informe pericial como en la inspección judicial a la que en NADA ALUDE EN JUEZ en la motivación del fallo a efectos de reconocer de manera subsidiaria el valor de tales mejoras e inversiones.

23. Al margen de lo expuesto, no es cierto que YORLADIS haya invitado a ANA FONSECA a vivir en el predio, y lo explico de manera sucinta con la siguiente reflexión lógica, si desde mayo 31 de 2012 YORLADIS envía giros de dinero a través de EFECTY a la Sra. ANA FONSECA, (*en señal de colaboración por recibir posada y manutención en los días de estadía en Valledupar*) como se explica que el lugar de remisión de estos sea la ciudad de CARTAGENA el cual es distinto a la ciudad de Valledupar, y que LA DEMANDANTE ejerza posesión continua, sin probar que la actora sea su inquilina, usufructuaria o mera tenedora en su estancia o habitación en el inmueble sin poseer dones divinos o sobrenaturales de omnipresencia o asistencia coetánea en dos ciudades. Aclaro que YORLADIS posee bienes inmuebles y tiene o ha tenido vocación de permanencia, vecindad y domicilio en la ciudad de Cartagena y no en Valledupar, en donde ha visitados por periodos esta ciudad pero de modo esporádico, sin que pueda advertirse que este sea su domicilio o que ejerza posesión o tenencia sobre la mejora de la MZ A Casa 13 EMANUEL.

24. respecto al acta firmada de conciliación que motivo la citación repentina del señor GUILLERMO PACHECO CASTILLO, DEBO DECIR que fue "acomodaticio" el manejo dado a esta prueba, en cuanto termino por escucharse a una persona no citada a juicio en cuanto a éste concurrió el día 27 de mayo de 2019 el señor MANUEL MERCADO MIELES y no GUILLERMO PACHECO CASTILLO, quien cmo funcionario presencial de la conciliación adiada 2016 no fue a esclarecer siendo testigo directo de los hechos, los móviles o circunstancias en que se dio tal diligencia.

25. Es más el señor MANUEL PACHECO CASTILLO no era conciliador en derecho, y el manejo turbio dado por el inspector de policía MANUEL MERCADO MIELES, consistió en involucrarse en la diligencia practicada por el MEDIADOR EN EQUIDAD (NO DERECHO) GUILLERMO PACHECO, y solicitar el mentado acta para avalar o dar visos de conciliación en derecho a lo que simplemente fue una conciliación en equidad realizada por funcionario

21. Al punto de demostrar con pruebas y hacer positivo la condición de habitante del lote de la manzana A casa 13 del barrio EMANUEL, EN PROCURA que en el lote de terreno a efectuarse nada más y nada menos que un encerramiento, instalación de puertas, colocación de paredes, separación de locaciones así un espacio destinado al SOLO DE ENTRADA A LA VIVIENDA O PASADIZO, en donde se entra por un marco de puerta-cortina metálico, en donde se evidencia piso realizado en cemento, y una entrada a cocina, 2 alcobas, un (1) baño, y una entrada con calzada en medio que conduce a una sala en donde frontona el MEDIDOR O ESTABLECIMIENTO "LA VALENCIANA" en donde se encuentran paredes pintadas, y completa rapida, inmediata, además se conservan dos (2) entradores, una nevera existente, y demás estantes, en donde además se hayan mobiliario inherentes al establecimiento, tales como sillas y otros pertenentes con pierna sonora o equipo.

22. Lo anterior fue corroborado tanto en el informe pericial como en la inspección judicial a la que en MAPA AEREO EN DEL en la modificación del lote a efectos de reconocer de manera substancial el valor de tales mejoras e inversiones.

23. Al margen de lo expuesto, no es cierto que YORLADIS haya invitado a ANA FONSECA a vivir en el predio, y lo explica de manera sucinta con la siguiente reflexión lógica, el desde mayo 31 de 2012 YORLADIS envia giros de dinero a través de EFECTY a la Sra. ANA FONSECA, (en señal de colaboración por recibir posada y mantenimiento en los días de estadia en Valledupar) como se explica que el lugar de remisión de estos era la ciudad de CARTAGENA el cual es distinto a la ciudad de Valledupar, y que LA DEMANDANTE ejerce posesión continua, sin probar que la actora sea su inquilina, usufructuaria o mera tenedora en su estancia o habitación en el inmueble sin poseer dones divinos o sobrenaturales de omnipresencia o existencia centenas en dos ciudades. Aclaro que YORLADIS posee bienes inmuebles y tiene o ha tenido vocación de permanencia, vecindad y domicilio en la ciudad de Cartagena y no en Valledupar, en donde ha visitado por periodos esta ciudad pero de modo esporádico, sin que pueda advertirse que este sea su domicilio o que ejerza posesión o tenencia sobre la mejora de la MZ A casa 13 EMANUEL.

24. respecto al acta firmada de conciliación que motivo la citación repentina del señor GUILLERMO PACHECO CASTILLO, DEBO DECIR que fue "acomodaticio" el manejo dado a esta prueba, en cuanto tramito por escuchare a una persona no citada a juicio en cuanto a este concurrió el día 27 de mayo de 2013 el señor MANUEL MERCADO MIERES y no GUILLERMO PACHECO CASTILLO. quien como funcionario presencial de la conciliación adiada 2016 no fue a esclarecer siendo testigo directo de los hechos, los móviles o circunstancias en que se dio tal diligencia.

25. Es más el señor MANUEL PACHECO CASTILLO no era conciliador en derecho, y el manejo turbio dado por el inspector de policía MANUEL MERCADO MIERES consistió en involucrarse en la diligencia practicada por el MEDIADOR EN EQUIDAD (NO DERECHO) GUILLERMO PACHECO, y solicitar el mentado auta para avalar o dar visos de conciliación en derecho a lo que simplemente fue una conciliación en equidad realizada por funcionario

incompetente para realizar conciliaciones en derecho con arreglo a la ley 640 de 2001.

26. así pues se dio un valor probatorio equivocado a dicha acta invalida respecto a la exigibilidad y cumplimiento de la ley 640 de 2001, pues entre otras cosas se rubrico, como lo admite la propia demandante por una persona no idónea lo que en efecto conlleva a su inexigibilidad en sede judicial, al ser un documento de conciliación en equidad y no en DERECHO, y aunado a ello, por ser rubricada por funcionario incompetente que no ostenta TITULO DE ABOGADO Y MUCHO MENOS DE CONCILIADOR (GUILLERMO PACHECO CASTILLO) pues según consulta en la página de la rama judicial registro de abogados este no obra inscrito como conciliador o persona formada en MASC (MECANISMOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS) o temas conciliatorios, conforme a la Ley.

27. respecto a las denuncias penales a que se contrae el fallo, en aras de concluir la presunta violencia, también MEDIA INDEBIDA APLICACIÓN E INTERPRETACION DE LA LEY CIVIL (posesión violenta) Y PENAL pues las denuncias se encuentran inactivas y solo una activa, sin que por ese solo hecho se tenga COMO PRUEBA UNA DENUNCIA O QUERELLA que solo es la noticia al ente investigador de unos hechos que deben demostrarse a lo largo de un proceso penal puedan ser DELITOS, claro está con audiencia de la parte contra la cual se aducen, quien entre otras cosas aun no ha sido citada en tales procesos, siendo indebidamente valorada esta prueba COMO INDICIO DE PRESUNTA VIOLENCIA pues si fuese asi las demandante también sería RESPONSABLE DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR DAÑO EN BIEN AJENO EN INVESTIGACION ACTUAL DEL ORGANO FISCAL.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por estos hechos no he impetrado acción coetánea.

MEDIOS DE PRUEBA

I TRASLADADA

Al juzgado segundo de pequeñas causas y competencias multiples situado en el 3° piso del edificio SAGRADO CORAZON DE JESUS, carrera 12 calle 14 para que remita el:

- EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA ACCION POSESORIA disntinguido con numero de Rdo. 2017 -373 junto a los audios de las diligencias practicadas incluyendo la del 27 de mayo de 2019.

El objeto de este medio de prueba es acreditar los hechos censurados que configuran via de hecho

2.A la unidad SAU de la fiscalía general de la nación sede Valledupar, situada en la Calle 15 No 11 a de Valledupar, a efectos de que certifiquen la existencia y estado actual del proceso penal que por el delito de daño en bien ajeno y hurto promueve ANA FONSECA OCHOA contra YORLADIS CUDRIZ.

incompetente para realizar conciliaciones en derecho con arreglo a la ley 640 de 2001.

26. así pues se dio un valor probatorio equivocado a dicha acta invalida respecto a la exigibilidad y cumplimiento de la ley 640 de 2001, pues entre otras cosas se rubrico, como lo admite la propia demandante por una persona no idonea lo que en efecto conlleva a su inexigibilidad en sede judicial, al ser un documento de conciliación en equidad y no en DERECHO, y aunado a ello, por ser rubricada por funcionario incompetente que no ostenta TITULO DE ABOGADO Y MUCHO MENOS DE CONCILIADOR (GUILLERMO PACHECO CASTILLO) pues según consulta en la página de la rama judicial registro de abogados este no obra inscrito como conciliador o persona formada en MASC (MECANISMOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS) o temas conciliatorios, conforme a la ley.

27. respecto a las denuncias penales a que se contrae el fallo, en aras de conducir la pregunta violencia, también MEDIA INDEBIDA APLICACIÓN E INTERPRETACION DE LA LEY CIVIL (posesión violenta) Y PENAL pues las denuncias se encuentran inactivas y solo una activa, sin que por ese solo hecho se tenga COMO PRUEBA UNA DENUNCIA O QUERELLA que solo es la noticia al ente investigador de unos hechos que deben demostrarse a lo largo de un proceso penal puedan ser DELITOS, claro esta con audiencia de la parte contra la cual se aducen, quien entre otras cosas aun no ha sido citada en tales procesos, siendo indebidamente valorada esta prueba COMO INDICIO DE PRESUNTA VIOLENCIA pues si fuese así las demandante también seria RESPONSABLE DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR DAÑO EN BIEN AJENO EN INVESTIGACION ACTUAL DEL ORGANO FISCAL.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por estos hechos no he impetrado acción costosa.

MEDIOS DE PRUEBA

I TRASLADOS

Al juzgado segundo de pequeñas causas y competencias multiples situado en el 3° piso del edificio SANTACO COMERCIAL DE JESUS, carrera 12 calle 14 para que remita el:

- EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA ACCION POSESORIA identificado con numero de Rdo. 2017 -473 junto a los audios de las diligencias practicadas incluyendo la del 21 de mayo de 2019.

El objeto de este medio de prueba es acreditar los hechos cuestionados que configuran vía de hecho.

A la unidad SAU de la fiscalía general de la nación sede Valledupar, situada en la Calle 15 No 11 a de Valledupar, a efectos de que verifiquen la existencia y estado actual del proceso penal que por el delito de daño en bien ajeno y hurto promueve ANA FONSECA CERDA contra TORLADI CONTRIA.

DOCUMENTOS

CARTA DE DESPLAZADA

FALLO JUDICIAL DE TUTELA que protege entre otras persona a la suscrita habitante de la manzana A CASA 13 como DESPLAZADA censada en el sector o asentamiento EMANUEL.

Del señor Juez,

ANA MARIA FONSECA OCHOA
CC 1065566270

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL
UNIDAD TERRITORIAL CESAR

12 AA 2001

ENTIDAD PUBLICA Y/O PRIVADA DEL DPTO CESAR

CIUDAD

EN EL DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO No. 185 DEL 2000 QUE ESTABLECE LA ATENCIÓN EN SALUD DE ESTAS ENTIDADES A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA NOS PERMITIMOS REMITIR A USTEDES AL SEÑOR(A) Carlos E Fonseca Rueda IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 12.715.178 EXPEDIDA EN _____ EL CUAL SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DIGITAL DE POBLACION DESPLAZADA Y REQUIERE ATENCION DE SERVICIOS MEDICOS PARA EL (ELLA) Y SU GRUPO FAMILIAR

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO
Delia Maria Ochoa Soulines	41	Compañero
Carlos Mario Fonseca Ochoa	24	hijo
Zuleima Rosa Fonseca Ochoa	22	hijo
Ana Maria Fonseca Ochoa	19	hijo
Edinson David Fonseca Ochoa	18	hijo
Nini Johana Fonseca Ochoa	16	hijo
Cleiner Andres Puterman Fonseca	02	hijo

SUMA SIETE (7) BENEFICIARIOS.

1. ESTA ACREDITACION SOLO TIENE VALIDEZ PARA LA ATENCIÓN EN LAS ENTIDADES ARRIBA MENCIONADAS Y EN NINGÚN CASO PARA OTRO EFECTO.
2. ESTA CERTIFICACIÓN TIENE UNA VIGENCIA MAXIMA DE SEIS (6) MESES A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

Abrazo Solidario.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

GALA CECILIA PIMIENTA RESTREPO
Coordinadora Unidad Territorial